

C. 127.056 "H. S. G. C/ A. F. A. S/ MATERIA DE OTRO FUERO"

AUTOS Y VISTOS:

I.1. La señora G. H. S. denunció el 21 de septiembre de 2023, ante la Comisaria de la Mujer y la Familia de La Plata, a su profesor del gimnasio, el señor F. A. A. Surge del relato de los hechos, que durante una clase de gimnasia el denunciado habría abusado sexualmente de la denunciante (v. MEV, causa LP-65352-2023, trámite: "Oficio recibido" de 25-IX-2023 y sus PDF adjs.).

I.2. Atento a que los hechos podían constituir la comisión de un delito y que la denunciante expresó su deseo de instar la acción penal, los funcionarios policiales que receptaron la denuncia, remitieron la misma al Juzgado de Garantías n°3 del Departamento Judicial de La Plata (v. MEV, causa LP-65352-2023, trámite: "Oficio recibido" de 25-IX-2023 y pág. 1 de su PDF adj. titulado "denuncia").

Seguidamente, el titular del mencionado organismo dictó medidas de protección en favor de la víctima y en el entendimiento de que se encontraba en uno de los presupuestos consagrados en la Ac. 4.099 de este Tribunal ordenó remitir la denuncia al Juzgado de Familia que resulte desinsaculado (v. MEV, causa LP-65352-2023, trámite: "Oficio recibido" de 25-IX-2023 y su PDF adj. titulado "medidas").

I.3. Recibidas las actuaciones por el Juzgado de Familia n°1 del Departamento Judicial de La Plata, su titular rechazó la competencia atribuida. Ello, en el entendimiento de que el fuero de familia tiene competencia exclusiva en causas de protección contra la violencia familiar y atento a que surgía de los hechos que la relación entre la denunciante y el denunciado no era familiar no le correspondía intervenir. Citó el art. 827 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y ordenó remitir la causa al Juzgado Civil y Comercial que corresponda (v. MEV, causa LP-65352-2023, trámite: "Competencia-se resuelve" de 29-IX-2023).

I.4. Arribadas las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial n°10 del Departamento Judicial de La Plata que fue sorteado, su titular no aceptó la competencia endilgada. En primer lugar, resaltó la imposibilidad de acceder a las actuaciones y en segundo lugar, manifestó que el Juzgado de Garantías interviniente había dictado medidas de protección en favor de la víctima en el marco de la investigación penal preparatoria, por lo que no le correspondía asumir la competencia en los presentes. Finalmente, y atento al conflicto de competencia suscitado elevó los presentes a este Tribunal (v. C.127.056, trámite: "Interlocutoria registrable" de 2-X-2023, "Proveído" de 4-X-2023 y "Pase a" de 4-X-2023).

Tal el conflicto a dirimir (art. 161, inc. 2, Const. prov.).

II.1. Al respecto, este Tribunal ha tenido la posibilidad de pronunciarse en la causa C. 126.644 "R. J. A. C/ A. J. M. S/ Protección contra la violencia familiar (ley 12.569)" (sent. de 19-IX-2023).

En dicho antecedente, se indicó que con el objeto de ordenar las diferentes intervenciones que puedan llegar a operar ante un mismo hecho de violencia, se había dictado el Acuerdo 3.964 (del 11-XII-2019), a través de cuyo anexo estableció las "Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia en el ámbito familiar o violencias de género en el ámbito doméstico" y recientemente, mediante Acuerdo 4.099 (del 15-III-2023), se realizaron ciertas modificaciones relevantes al aludido régimen. De la compulsa de dichos regímenes puestos en funcionamiento, puede distinguirse sin hesitación alguna el marco de actuación e intervención tanto del fuero penal como del fuero de familia o la justicia de paz.

II.2. En primer lugar, se subrayó la importancia de la utilización del Formulario único estandarizado para la toma de denuncias por hechos de violencia sucedidos en el ámbito familiar aprobado por la Resolución n°2.209/21. Así, se sostuvo que la mera compulsión del formulario que como Anexo I integra la mencionada resolución, pone en evidencia que el responsable de su confección deberá indicar si "lo denunciado configura un delito de acción pública" y, "para delitos de acción pública dependientes de instancia privada", deberá dejar constancia "de la manifestación respecto de si insta o no la acción".

Se afirmó que lejos de constituir ello un mero ritualismo, la correcta confección del formulario de recepción de las denuncias -en lo que atañe a las precisiones que se refirieron en el párrafo anterior- tiene una importancia crucial para el eficaz funcionamiento del mecanismo de articulación de acciones entre las diferentes instancias jurisdiccionales con vocación de intervención frente al caso denunciado, conforme lo regulado en el Ac. 3.964 (texto según Ac. 4.099). Esa información es de inocultable trascendencia: en caso afirmativo, se impone la remisión a "las Fiscalías y los Juzgados de Garantías y/o Garantías del Joven" (punto I. 3. "a"), mientras que si tales hechos no revisten en principio aquel carácter, la denuncia será derivada "previo ejercicio del derecho a opción de la persona denunciante al: b. 1) Juzgado de Paz Letrado o; b. 2) Juzgado de Familia o la Receptoría de Expedientes, según corresponda" (punto I. 3. "b").

Asimismo, se destaca que, en el primero de los supuestos, el titular del organismo del fuero penal debe resolver -ya sea concediendo o denegando- expresa y fundadamente las medidas protectorias, antes de remitir las actuaciones al juez de Familia -cuando ello así corresponda-. El régimen al que se viene aludiendo es claro al respecto, al disponer que "el Juzgado de Garantías o de Garantías del Joven, anoticiado del riesgo y sin que para ello sea necesario que se expida el Fiscal, deberá evaluar la pertinencia de conceder o denegar medidas preventivas o protectorias" (punto IV. 1).

Sumado a ello, y atento a la alegación del principio de prevención, esta Corte sentenció que el mismo no constituye un parámetro para dirimir la articulación de competencias que las "Reglas de Actuación y Articulación" establecen entre el fuero penal o de responsabilidad penal juvenil, y el fuero de Familia o la Justicia de Paz. La determinación respecto del órgano que ha "prevenido", es una regla que opera con exclusividad entre órganos con la misma competencia material.

II.3. Ahora bien, pasando a analizar la competencia del fuero de familia y de la justicia de paz, este Tribunal sostuvo que cobra relevancia el art. 6 de la ley 12.569 que atribuye competencia exclusiva a los Juzgados de Familia y de Paz para conocer en las denuncias articuladas en el ámbito de la violencia familiar; norma que se encuentra en consonancia con el art. 827 inc. "u" del Código Procesal Civil y Comercial. En este sentido, se advierte que el denunciado no forma parte del "grupo familiar" de la denunciante (arts. 1 y 2, ley 12.569, texto según ley 14.509). Por tal razón, es menester concluir que la atribución de competencia prevista en el art. 6 de la ley 12.569 -texto según ley 14.509-, a favor de los tribunales de familia o juzgados de paz letrados no es aplicable en la especie.

Así, la comunicación realizada por el Juzgado de Garantías al Juzgado de Familia, no resulta ajustada al régimen precedentemente señalado, ello toda vez que los hechos no configuran un supuesto de violencia familiar o violencia de género en el ámbito doméstico (conf. art. 6, ley 12.569; art. 1, anexo Ac. 4.099/23).

II.4. Sin perjuicio de lo expuesto, es menester resaltar que la ley 26.485 resulta ser transversal y de aplicación multifuero, pudiendo

organismos de distintos fueros dictar medidas de protección, y luego cada uno continuará atendiendo el hecho acontecido dentro del marco de sus competencias (art. 22, ley 26.485).

En el caso, atento a los hechos denunciados que -en principio- implicarían una situación de violencia de género de tipo sexual que podría configurar un delito, sumado al deseo de la víctima de instar la acción penal y que el denunciado no forma parte de su grupo familiar, cabe emplazar la cuestión en la órbita penal. Así, la remisión efectuada por el Juzgado de Familia al Fuero Civil y Comercial no se ajusta a derecho. Por tal razón, será el Juzgado de Garantías quien ahondará respecto de la cuestión en el marco de una investigación penal preparatoria en el ámbito de su competencia (conf. art. 5 inc. 3, 22 y concordantes, ley 26.485; art. 1 y siguientes, ley 15.232).

En conclusión, es el Juzgado de Garantías n°3 de La Plata el que deberá continuar interviniendo en los presentes actuados conforme el ámbito de su competencia.

III. Finalmente, se exhorta al Juzgado de Familia n°1 de La Plata a que en el futuro efectúe -adecuadamente- las radicaciones electrónicas de las causas, a fin de permitir la correcta visualización de todos los trámites digitales y cumplimentar -así- con lo normado por los arts. 11 y siguientes del Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes digitales (Anexo Ac. 3.975/20) y los arts. 1 y 6 de la Resol. 1.087/20 de este Tribunal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1) Declarar competente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones al Juzgado de Garantías n°3 del Departamento Judicial de La Plata y 2) hacer saber al Juzgado de Familia n°1 de La Plata la exhortación del punto III.

Regístrese y hágase saber por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y remítase por la vía correspondiente.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/11/2023 12:53:27 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/11/2023 13:06:32 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 15/11/2023 15:47:33 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/11/2023 23:55:51 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/11/2023 11:13:42 - CAMPS Carlos Enrique -

SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

258400289004548986

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 27/11/2023 12:15:01 hs. bajo el número RR-820-2023 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.